



Del ROL 74.390-2016.-

Coyhaique, a siete de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 25 y siguientes, comparece doña **Karina Acevedo Auad**, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén interponiendo denuncia por infracción a los artículos 12 y 23 ambos de la ley N° 19.496 en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A.** representada para estos efectos por su supervisora de local señora **ISABEL PONCE**, ignora RUT, o por quien haga las veces de jefe de local en los términos del artículo 50 letra C de la ley N° 19.496; ambos con domicilio en calle Moraleda N° 402 de Coyhaique.

Funda la denuncia en el hecho de que con fecha 2 de diciembre de 2015, doña **Pamela Adriazola**, cédula de identidad N° 16.365.148-3, chilena, domiciliada en calle Altas Cumbres N° 2555 de Coyhaique, interpone reclamo administrativo ante su servicio en contra del proveedor denunciado fundada en que con fecha 29 de noviembre de 2015, viajó desde el aeropuerto de Puerto Montt hacia Balmaceda en vuelo operado por la denunciada, entregando su equipaje para ser transportados en la bodega del mismo avión. Así, una vez arribado el vuelo a Balmaceda, con objeto de retirar su equipaje se dirigió hasta la cinta transportadora sin que éste apareciera, por lo que se dirigió a dependencias

dela denunciada en el Aeropuerto donde se le informó que debía esperar 30 días para efectos de que se materialice una indemnización e U\$D50, asimismo el servicio denunciante expone que la consumidora al momento de presentar su reclamo, indica los enseres contenía su equipaje por lo que, anticipa, correspondiente demanda de interpondrá la indemnización; constituyendo el actuar de la denunciada en una probable infracción a la ley de protección del consumidor; por lo que solicita previa citas legales, se condene a la denunciada al máximo de las multas que la ley impone, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 34 doña Paola Aguilar Gallardo, abogada, comparece denunciada quien formulando la apoderada por descargos a la denuncia realizada, expone en lo pertinente que efectivamente la señora Pamela Adriazola Rojas reportó la perdida de una maleta en vuelo operado por su representada de fecha 219 de noviembre de 2015; indicando la apoderada que el equipaje extraviado non fue posible ubicarlo, por lo que su represent6ada ofreció a la consumidora una "compensación" por la suma de \$1.025.160, que fue aceptada por la señora Adriazola. Agrega que en razón de lo anterior, se suscribió con la consumidora documento de finiquito;

Que a fojas 37 y 42, se citó a doña Pamela Adriazola Rojas a prestar declaración indagatoria, comparecencia que no se concretó;

Que a fojas 44 el Tribunal fijó audiencia de comparendo de estilo;

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

- 1° Que, conforme al mérito de la denuncia, como asimismo lo expuesto por la apoderada de la denunciada en su comparecencia de fojas 34; queda suficientemente asentado en autos, por propio reconocimiento de la denunciada; que la consumidora doña Pamela Adriazola Rojas sufrió la pérdida u extravío de equipaje cuya custodia pertenecía a la proveedora denunciada; y que en principio tales hechos podrían constituir un acto negligente por parte del proveedor denunciado, que por cierto causa menoscabo al consumidor; constituyéndose por tanto en infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 12° y 23° de la ley N° 19.496;
- 2° Que no resulta óbice para lo anterior el documento de fojas 33 acompañado por la denunciada, en tanto este, denominado "finiquito" resulta una copia simple de un acuerdo de pago, del que este sentenciador no conoce si se habría concretado, y con ello, conforme fluye del tenor del documento en análisis, haberse otorgado el finiquito esgrimido en cuanto a las acciones civiles y; visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 3° letra e), 21, 23, 50 A, 50 B, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

LATAM AIRLINES GROUP S.A., representada en autos por doña Isabel del Carmen Ponce Balboa, ambos ya individualizados en autos, al pago de una multa ascendente a dos unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagarê la multa impuesta dentro del término legal, la denunciada cumplirá por vía de sustitución y apremio 10 días de reclusión nocturna en el centro penitenciario que corresponda.-

2° Que no se condena en costas a la denunciada por no haberse generado en los términos del artículo 144 del C. de Procedimiento Civil.-

Registrese, notifiquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza Rodríguez Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay.-

Coyhaique a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.-

Téngase presente.-

Certifíquese lo pertinente por la Secretaria del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

SERNAC XI REGION

30 U 366

RECIBIDO

Proveyó por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez.-Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Riffo Garay

ROL 74.390/2015.-

CERTIFICO

Que a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 45 y siguientes, a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada;

Apriscous I Um.

27 de diciembre de 2016.-

nia Riffo Gar

SECRETARIA SUBROGANTE